

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

10 de marzo de 2010

Resolución Núm. JPI-4-22-2010

**PARA INTERPRETAR EL TÉRMINO CRIANZA DE ANIMALES
CONTENIDO EN LA SECCION 31.02, INCISO 1, DEL REGLAMENTO
DE CALIFICACION DE PUERTO RICO**

El Lcdo. Javier Vázquez Morales, Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, mediante comunicación fechada 10 de febrero de 2010, solicitó a la Junta de Planificación una interpretación en cuanto a la definición del término “crianza de animales” contenida en el Reglamento de Calificación, Reglamento de Planificación Número 4 (en adelante “Reglamento”), y otros reglamentos de esta Junta. Solicita la interpretación del texto de la Sección 31.02 del Reglamento, particularmente, en lo relativo al uso permitido en el inciso 1, donde específicamente se menciona el término “crianza de animales”.

La Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) es la agencia proponente para el proyecto de Bioculture Puerto Rico. El referido proyecto propone el establecimiento de un centro de crianza de primates para fines de exportación y/o venta. El mismo se propone en una finca de 45 cuerdas, en el Barrio Pozo Hondo del Municipio de Guayama. Dicha finca está calificada como Rural General (RG) y anteriormente se utilizaba para la crianza y exportación de ganado. El proyecto tiene permiso de construcción de ARPE (09CX2-CET00-04162) emitido el 19 de junio de 2009.

La solicitud de PRIDCO fue considerada por esta Junta de Planificación en su reunión de 10 de marzo de 2010, la cual después de su debido análisis, consideró razonable la petición formulada.

La presente resolución se emite en cumplimiento con el deber ministerial que nos impone la Sección 1.08 del Reglamento, la cual dispone, en lo pertinente:

La Junta de Planificación a iniciativa propia o a solicitud de parte podrá, mediante resolución al efecto, clarificar o interpretar las disposiciones de este Reglamento en casos de dudas o conflictos, en armonía con los fines y propósitos generales de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.



Dentro del marco doctrinal antes reseñado, procedemos a atender la controversia interpretativa que nos ocupa.

Es menester aclarar, que el distrito R-G no constituye uno primordialmente agrícola y sí uno de usos mixtos. El reglamento vigente procura proteger y promover la actividad agrícola mediante la creación de distritos agrícolas especializados, clasificados de acuerdo a factores tales como suelo, infraestructura e hidrología. El distrito agrícola por excelencia es el denominado como “Agrícola Productivo” (“A-P”), cuyos usos ministerialmente permitidos se encuentran todos íntimamente atados a la actividad agrícola, con la excepción de la construcción de una vivienda por finca (para uso del agricultor). Los usos ministerialmente permitidos en este distrito de calificación se encuentran consignados en la Sección 29.02 del Reglamento.

De otra parte, otras áreas con alto valor agrícola se clasifican como distritos “Agrícola General” (“A-G”). Según surge de la Sección 30.02 del Reglamento, en este distrito se flexibilizan un poco más los usos contemplados al permitir unidades de vivienda de hasta dos familias, así como la construcción de desarrollos turísticos que giren en torno a consideraciones agrícolas y/o ecológicas.

En atención de lo antes expresado, no es correcto interpretar, que el distrito R-G es uno primordialmente agrícola. De hecho, en la Sección 31.01 del Reglamento consignamos categóricamente que los terrenos así calificados, generalmente adolecen de limitaciones para el cultivo agrícola. Es por ello que la Sección 31.02 contempla una gran variedad de usos de naturaleza agrícola, comercial e industrial. Nótese que estos desarrollos se permiten en los distritos R-G pese a que existen clasificaciones particulares para los usos antes mencionados. La Sección 31.02 (1) del Reglamento, eje de la controversia que nos ocupa dispone que entre los usos permitidos en el distrito R-G se encuentran los:

Agrícolas, tales como siembra de productos agrícolas por métodos convencionales o hidropónicos, crianza de animales y charcas para la crianza de peces y crustáceos. (Énfasis nuestro)

Si bien es cierto que incluimos la palabra “agrícola” en el texto del inciso antes citado, no es menos cierto que lo que sigue es una lista (no taxativa) de ejemplos de posibles actividades a llevarse a cabo en este distrito. Nótese además que, pudiendo haber sido categóricos en nuestros ejemplos, designamos los mismos de la manera más general posible para precisamente evitar interpretaciones demasiado restrictivas que tengan el efecto de complicar innecesariamente los procesos de permisos y que puedan cerrar las puertas a nuevos modelos de actividad económica, especialmente en distritos de difícil desarrollo. Es por ello, que al permitir la “crianza de animales”

decidimos abstenernos de tan siquiera consignar ejemplos de animales. Así las cosas, el interpretar que la crianza se refiere a animales “tradicionalmente” asociados con la agricultura, añade un elemento que nunca fue nuestra intención incluir. El así hacerlo, añade un concepto que no encuentra apoyo alguno en el texto del Reglamento. Cabe añadir que la Junta no tiene evidencia científica de que el impacto ambiental de una actividad de crianza de animales esté sujeto al tipo de animal que se cría.

El carácter agrícola de una actividad de crianza de animales no depende de que el producto final sea destinado a la industria de alimentos o al trabajo agropecuario. De hecho, en Puerto Rico se consideran como operaciones agrícolas, actividades tales como la crianza de peces (de agua dulce y salada) para la venta en tiendas de mascotas y la crianza de caballos de paso fino para ser utilizados exclusivamente en competencias.

Tampoco es sostenible la utilización del subjetivo criterio de lo “tradicional”. La crianza de animales en nuestro País ha evolucionado a través de los años y es previsible que lo continúe haciendo. A manera de ejemplo, los españoles introdujeron animales tales como el ganado vacuno y los pollos mientras que los estadounidenses introdujeron la crianza de pavos. Tan recientemente como el año 1994, una corporación doméstica llamada “Puerto Rico Ostrich Corporation” alquiló terrenos del Departamento de Agricultura de Puerto Rico en los municipios de Vega Baja y Salinas para la crianza de avestruces. De hecho, la Ley Número 85 del 6 de junio de 2008, eximió esta actividad agrícola no-tradicional de los rigores de la legislación de Vida Silvestre. El Artículo 2 de la referida legislación dispone que “[e]l Departamento de Agricultura tendrá a su cargo facilitar el desarrollo agrícola y comercial de los avestruces, y expedirá licencias y certificaciones a todo agricultor bona fide, que así lo solicite” (énfasis suplido)

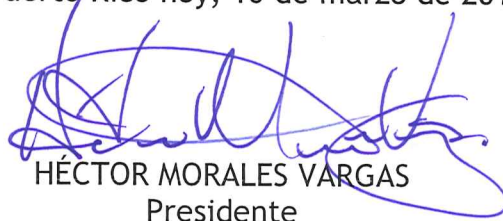
En cuanto a los primates no humanos en particular, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos regula la importación de los mismos a territorio americano. 7 U.S.C. Sec. 2132(g). Tan es así, que el Departamento de Agricultura federal ha aprobado un reglamento para regir el manejo de los primates no humanos. Ver 9 C.F.R. Sec. 3.80, et seq.

La actividad de crianza de animales con propósitos científicos ha sido reconocida por la Asamblea Legislativa aprobando leyes de incentivos industriales y contributivos para promover el desarrollo económico de Puerto Rico desde 1963. Los ejemplos más recientes de legislación datan de 1997 y 2008, siendo éstos la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997 y la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, en la cual específicamente se declara política pública de Puerto Rico el promover éste tipo de uso cuando lo reconoce como “negocio elegible” la crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigación científica, de medicina y usos similares.

Por todo lo antes expuesto, la Junta interpreta que el término crianza de animales en la Sección 31.02 inciso 1, incluye toda actividad que envuelve el apareo y crianza de animales, independientemente de la actividad final a la que se destine el animal. La crianza de animales permitida en estos distritos no está definida por el tipo de uso que le brinda el ser humano al producto final, bien sea este entretenimiento, alimento, actividades de investigación y desarrollo o cualquiera otra.

Es por ello que la Junta concurre con la interpretación de ARPE a los efectos de que la crianza de primates no humanos es uno compatible con la crianza de animales que contempla la Sección 31.02 (1) del Reglamento, siendo entonces un uso ministerial dentro del distrito RG.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico hoy, 10 de marzo de 2010.


HÉCTOR MORALES VARGAS
Presidente

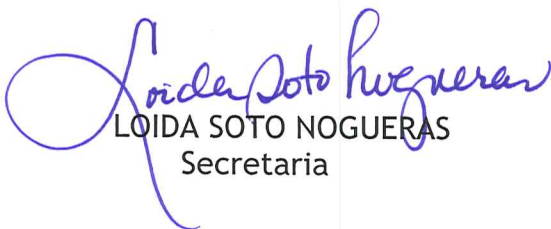

LESLIE J. HERNÁNDEZ CRESPO
Miembro Asociado


LESLIE M. ROSADO SÁNCHEZ
Miembro Asociado


EDGAR R. LEBRÓN RIVERA
Miembro Alterno

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del acuerdo adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión celebrada el 10 de marzo de 2010, para conocimiento y uso general expido la presente copia bajo mi firma y sello oficial de esta Junta.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **MAR 10 2010**


LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria